

La contabilidad y la parentela. En román paladino tributario: contabilidad de las operaciones vinculadas ¹

José M^a Gay de Liébana y Saludas

Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad,
Universidad de Barcelona. Profesor Mercantil y Economista.

Resumen

El nuevo Plan General de Contabilidad 2007 incorpora como novedad en nuestra legislación mercantil, el tratamiento de las operaciones entre empresas del grupo. Según este nuevo marco, se examina la casuística contable en las operaciones de reestructuración: supuestos de aportaciones no dinerarias, fusiones y escisiones, bajo la primacía del principio de valor razonable sobre el del valor convenido, y de preeminencia del fondo económico sobre la forma jurídica.

Palabras claves

Plan General de Contabilidad, operaciones vinculadas, pymes, principio de valor razonables, legislación mercantil.

Abstract

The new accountancy legislation includes as a novelty in our Commercial Law, the treatment of the associated enterprises operations. According to this new framework, the author studies the accounting casuistic on business restructurings: non cash contributions, mergers and splits, under the primacy of the fair value principle over the arrangement value and the hierarchy of the economic transaction over the legal form.

Keywords:

Accountancy legislation, associated enterprises, fair value principle, Commercial Law.

¹ Este trabajo está basado y se hace eco del capítulo dedicado a **las operaciones entre empresas del grupo** del libro **Por la senda de la Nueva Contabilidad. Analizando e interpretando el NPGC**, escrito por Oriol Amat y José M^a Gay, editado por Gestión 2000. Así que al César lo que es del César ...

1. Presentación

Dígame la verdad, ¿a que muchas veces usted, en su fuero interno, se ha planteado los entresijos contables de las relaciones con la parentela, sí, ya sabe, con esas empresas del grupo o, en términos más llanos, vinculadas? ¡Cuánto tiempo esperando este momento! ¡Cuántos interrogantes, cuántas dudas o acaso zozobras en busca de una respuesta, en pos de un cuaderno de bitácora que marque el rumbo contable de las operaciones vinculadas! ¡Por fin, ese momento ha llegado! Hoy, ahora y aquí. Porque una de las grandes sorpresas del Plan General de Contabilidad de 2007 (NPGC) viene protagonizada, sin duda, por la inclusión en el texto definitivo del tratamiento “ad hoc” de las operaciones entre empresas del grupo.

Si bien está lo que bien acaba, debiendo reconocer lo positivo de que el NPGC penetre en ese santasanción contable de las operaciones vinculadas donde siempre se dan sus más y sus menos, aunque haciéndolo con cierta ligereza y con un redactado de aquellos que merece necesariamente interpretación, es decir, leerlo unos cuantos cientos de veces para captar su mensaje; no obstante hay quien piensa que el ICAC quería dar salida, al socaire de la promulgación del NPGC, a algunos planteamientos sobre operaciones empresariales que, vaya usted a saber por qué razones, habían quedado aparcados desde “illo tempore” en ese nunca bien ponderado baúl de los recuerdos contables. Más o menos nos tendríamos que remontar a proyectos normativos cocinados poco después de los Juegos Olímpicos de Barcelona y que hasta la fecha permanecían en el congelador contable. ¡Lo qué ha llovido desde aquel año 1992! Tal vez de esa guisa se gestara la Norma 21ª del NPGC, titulada “operaciones entre empresas del grupo”, que, desde luego, no puede ser leída con precipitación, exigiendo un análisis, o cuando menos un reposo, merecido.

La Norma en sí se compone de dos partes con perfiles bien distintos. En la primera, se habla de su alcance y se marca la regla general, mientras que en la segunda parte se aboca a lo que es la garganta profunda de las operaciones entre empresas del grupo: las aportaciones no dinerarias de un negocio y las operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria de un negocio.

Ambas facetas de transacciones, no nos engañemos, pudieran dar lugar a bellos maquillajes contables, a ingenierías financieras y fiscales de primer orden, a arquitecturas económicas acicaladas; en suma, y como en ocasiones acontece, a la linda manipulación de los estados financieros. Por ello, el NPGC establece lo que constituye una hoja de ruta, cosa que, guste o no guste y soslayando implicaciones fiscales a veces no deseadas, supone una magnífica brújula en el orden económico y financiero.

2. Operaciones realizadas entre empresas del grupo: en pos del grupo

Por lo pronto, esta Norma 21ª es aplicable a las operaciones que realicen entre sí empresas pertenecientes a un mismo grupo. La pregunta, de inmediato, es ¿qué se entiende como grupo a estos efectos?

La respuesta se halla en la propia Norma 21ª: empresas del grupo son aquellas que quedan definidas en la **Norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales**. Por ende, ¡nos encaminamos hacia la Norma 13ª mencionada!

Esta Norma 13^a establece que a efectos de la presentación de las cuentas anuales de una empresa o sociedad se entenderá que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el **artículo 42 del Código de Comercio** para los grupos de sociedades o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias. Con todo, el campo de actuación en lo referente a las coordenadas que establece el artículo 42 del Código de Comercio es sinceramente muy amplio.

Abramos un forzoso paréntesis porque, justo en este instante, cabe cuestionarse sobre qué señala el **artículo 42 del Código de Comercio**. Vayamos, pues, por partes.

2.1. Acerca del artículo 42 del Código de Comercio

En su apartado primero, el artículo 42 presenta las pautas generales sobre la obligación de formular cuentas consolidadas y la existencia de grupo.

Artículo 42.1 Código de Comercio	1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes, o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.
---	---

En su segundo apartado, el mismo artículo 42 previene acerca de la obligación de formular cuentas anuales tanto las consolidadas, de una parte, como las individuales de cada empresa del grupo, por otra.

Artículo 42.2 Código de Comercio	2. La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.
---	--

El tercer apartado del artículo 42 dibuja la órbita del grupo más allá del juego societario, incluyendo a cualesquiera empresas pertenecientes al grupo estén dónde estén y revistan la forma jurídica que sea, con lo cual, al hablar de empresas, ya no estamos estrictamente en el ámbito puramente societario que antes se fijaba: hogaño, es susceptible de entrar en juego la empresa individual.

Artículo 42.3 Código de Comercio	3. La sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá incluir en ellas, a las sociedades integrantes del grupo en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, así como a cualquier empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.
---	---

Aspectos inherentes a la junta general de la sociedad dominante y designación de auditores, se concretan en el apartado 4 del artículo 42.

Artículo 42.4 Código de Comercio	4. La junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo. Los auditores verificarán la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales consolidadas.
---	--

El apartado 5 regula la aprobación, depósito y publicación de las cuentas del grupo.

Artículo 42.5 Código de Comercio	5. Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo habrán de someterse a la aprobación de la junta general de la sociedad obligada a consolidar simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad. Los socios de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas los documentos sometidos a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión del grupo y el informe de los auditores. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de los auditores de cuentas en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas.
---	---

Finalmente, el apartado 6 del artículo 42 autoriza la voluntariedad del régimen de consolidación de cuentas anuales.

Artículo 42.6 Código de Comercio	6. Lo dispuesto en la presente sección será de aplicación a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas consolidadas. Igualmente se aplicarán estas normas, en cuanto sea posible, a los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica distinta de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo.
---	--

Si la existencia de empresa del grupo, a los efectos de la Norma 21ª, viene marcada por el artículo 42 del Código de Comercio, los matices sobre la empresa asociada son objeto de puntualización en la propia

Norma 13^a relativa a la elaboración de las cuentas anuales, en la tercera parte del NPGC.

2.2. De las empresas asociadas

Así, se entiende que una empresa es asociada cuando, sin que se trate de una empresa del grupo, en el sentido señalado anteriormente, es decir, en línea con lo apuntado en el artículo 42 del Código de Comercio, la empresa o alguna o algunas de las empresas del grupo en caso de existir éste, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, ejerzan sobre tal empresa una influencia significativa por tener una participación en ella que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a su actividad. Como se ve, este postulado es amplio, abierto y, por decirlo de alguna manera, acaparador.

El NPGC se pronuncia sobre lo que se ha de entender como existencia de influencia significativa en la gestión de otra empresa y concretamente cuando se cumplan estos dos requisitos:

- a. La empresa o una o varias empresas del grupo, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, participan en la empresa, y
- b. Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control.

Empero, no son éstos los únicos casos en que se concluye que se da una influencia significativa porque como estipula la susodicha Norma 13^a, asimismo la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías:

1. Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la empresa participada;
2. Participación en los procesos de fijación de políticas;
3. Transacciones de importancia relativa entre el inversor y la participada;
4. Intercambio de personal directivo; o
5. Suministro de información técnica esencial.

En línea con las Normas Internacionales de Contabilidad/Normas Internacionales de Información Financiera (NIC/NIIF), el NPGC va más allá y afirma que se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de una participación en el sentido expresado cuando la empresa o una o varias empresas del grupo, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de otra sociedad.

Después de contemplar la figura de la empresa asociada, se salta a lo que sería la denominada empresa multigrupo, entendiendo como tal aquella que esté gestionada conjuntamente por la empresa o alguna o algunas de las empresas del grupo, en caso de existir éste, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, y uno o varios terceros ajenos al grupo de empresas.

Pues bien; tras esas remisiones hechas, absolutamente imprescindibles para captar el contexto de las operaciones vinculadas desde el ángulo contable, tanto a la reiterada Norma de elaboración 13^a como al artículo 42 del Código de Comercio, retomamos el hilo de la Norma 21^a del NPGC, que es a fin de cuentas donde estamos y por lo que estamos acá. Esta Norma, como decíamos, se aplica a las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo, tal y como éstas quedan definidas en la norma 13^a de elaboración de cuentas anuales. Cuestión, por lo tanto, vista.

3. ¿Cómo se contabilizan las operaciones entre empresas del mismo grupo?

Pues, en principio y con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, se contabilizan de acuerdo con las normas generales, lo que se traduce a efectos prácticos en que con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de la Norma 21ª, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su **valor razonable**. En consecuencia y “prima facie” no hay que darle más vueltas al asunto. Cuando se produzca una transacción entre empresas pertenecientes a un mismo grupo, si tal transacción se efectúa dentro de los parámetros del valor razonable, acá no pasa nada. El uno contabiliza según las directrices del NPGC y el otro, exactamente lo mismo. El único extremo que habrá que resaltar dentro de las cuentas anuales será la existencia de operaciones vinculadas y las condiciones en que las mismas se han llevado a cabo para que el lector de la información financiera se haga una adecuada composición de lugar². Tarea que, por cierto y con las expectativas de las primeras cuentas anuales que se formulan al dictado del NPGC, constituye todo un auténtico reto.

- 2 A este respecto bueno será recordar a grandes rasgos lo que establece la Norma 15ª correspondiente a la elaboración de las Cuentas Anuales a propósito de las partes vinculadas.

Así, una parte se considera vinculada a otra cuando una de ellas o un conjunto que actúa en concierto, ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente o en virtud de pactos o acuerdos entre accionistas o partícipes, el control sobre otra o una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de la otra.

Como partes vinculadas se consideran en cualquier caso, éstas:

- a) Las empresas que tengan la consideración de empresa del grupo, asociada o multigrupo, en el sentido indicado en la anterior norma decimotercera de elaboración de las cuentas anuales. En la Norma 15ª se abre introduce un énfasis especial acerca de empresas que se encuentren bajo la órbita de una Administración Pública.
- b) Las personas físicas que posean directa o indirectamente alguna participación en los derechos de voto de la empresa, o en la entidad dominante de la misma, de manera que les permita ejercer sobre una u otra una influencia significativa, quedando también incluidos los familiares próximos de las citadas personas físicas.
- c) El personal clave de la compañía, entendiéndose por tal las personas físicas con autoridad y responsabilidad sobre la planificación, dirección y control de las actividades de la empresa, ya sea directa o indirectamente, o de su dominante, entre las que se incluyen los administradores y los directivos. Quedan también incluidos los familiares próximos de las citadas personas físicas.
- d) Las empresas sobre las que cualquiera de las personas mencionadas en las letras b) y c) pueda ejercer una influencia significativa.
- e) Las empresas que compartan algún consejero o directivo con la empresa, salvo que éste no ejerza una influencia significativa en las políticas financieras y de explotación de ambas.
- f) Las personas que tengan la consideración de familiares próximos del representante del administrador de la empresa, cuando el mismo sea persona jurídica.

Y la vinculación familiar es de órdago en nuestra legislación mercantil dado que a los efectos de esta norma, se entiende por familiares próximos aquellos que podrían ejercer influencia en, o ser influidos por, esa persona en sus decisiones relacionadas con la empresa y acá el abanico que se ofrece en la Norma es cuando menos ambicioso en grado máximo, al incluirse en ese vínculo familiar:

- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- c) Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad; y
- d) Las personas a su cargo o a cargo del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.

Lo de la análoga relación de afectividad es como para ir con tiento y prudencia elevada a la máxima potencia si usted, en un momento dado, pretende echar una canita al aire: contablemente, quedará vinculado y tendrá que informar sobre sus devaneos en la Memoria.

Esto no obstante, la sorpresa puede saltar en cualquier momento. ¿Por qué? Porque con frecuencia o, si prefiere, a veces o de vez en cuando, el precio que se acuerda en transacciones entre empresas del grupo, o vinculadas, difiere de lo que en puridad es o sería su valor razonable. ¡Entramos en el nudo gordiano del asunto!

¿Cómo reaccionar entonces, contablemente hablando, para que se imponga la autenticidad y la imagen fiel? Pues remontándonos a una de las ideas sacras que ilumina la Nueva Contabilidad: la prioridad del fondo económico sobre la forma jurídica. Y eso exactamente es lo que postula la Norma 21^a: que en su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas.

4. Esbozando la problemática contable: primer acto

Barruntemos acerca de operaciones de éstas, entre empresas del grupo, con las que habitualmente nos encontramos. Por ejemplo, FABRIKEM SA es una empresa del grupo que desarrolla toda la parte industrial y que constituye, por así decirlo, el portaaviones del grupo FABRICANT. Otra empresa del grupo VENEM SA apenas tiene estructura. Y por ello, FABRIKEM SA le pasa un cargo anual en concepto de servicios administrativos prestados por importe de 30.000 €.

Contablemente, FABRIKEM SA hará:

€	Debe	Haber	€
30.000	443. Deudores, empresas del grupo	759. Ingresos por servicios diversos	30.000

Por su parte, VENEM SA reflejará:

€	Debe	Haber	€
30.000	629. Otros servicios	413. Acreedores empresas del grupo	30.000

Hasta aquí, todo bien. Pero con el tiempo VENEM SA se va dotando de la estructura adecuada gracias a su crecimiento aunque, sin embargo, FABRIKEM SA le sigue pasando el cargo, digamos que de toda la vida, y no ya por esos 30.000 € sino que debido a una posterior reestructuración llevada a cabo dentro del grupo, FABRIKEM SA pasó a ser el accionista mayoritario de VENEM SA y para ir percibiendo beneficios a cuenta, disfrazados de gasto para la una y de ingresos de la actividad para la otra, el cargo que FABRIKEM SA hace a VENEM SA es de 150.000 €.

La prioridad del fondo económico sobre la forma jurídica lleva a analizar un tanto profundamente esta transacción. ¿Se da aquí una prestación de servicios pura y dura, como antaño ocurría? La respuesta es negativa: no, nada de eso. ¿Cuál es la realidad económica de ese cargo que pasa FABRIKEM SA a VENEM SA? Pues el cobro por parte de FABRIKEM SA de un dividendo.

¿Qué debería contabilizar FABRIKEM SA? Realmente, un ingreso en concepto de dividendos. ¿Y VENEM SA? Un reparto de beneficios. Así, En FABRIKEM SA haríamos:

€	Debe	Haber	€
150.000	57. Tesorería	760. Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio	150.000

Mientras que en VENEM SA:

€	Debe	Haber	€
150.000	129. Pérdidas y Ganancias	57. Tesorería	150.000

Ricemos un poco más el rizo. Supongamos ahora que las cosas cambian un poco y que VENEM SA anda necesitada de fondos ya que los números no los acaba de cuadrar. FABRIKEM SA le dice: factúrame por una prestación de servicios 60.000 €.

En teoría, lo usual sería que VENEM SA contabilizara:

€	Debe	Haber	€
60.000	57. Tesorería	705. Prestaciones de servicios, o 759. Ingresos por servicios diversos	60.000

Y que por su parte FABRIKEM SA, principal accionista de VENEM SA, hiciera:

€	Debe	Haber	€
60.000	629. Otros servicios	57. Tesorería	60.000

Sin embargo, el fondo económico de esta transacción contable no es éste ni mucho menos. La realidad impone su espíritu: se está ante una ayuda que FABRIKEM SA, en su calidad de accionista de referencia de VENEM SA, le está haciendo a ésta.

Así que FABRIKEM SA debiera contabilizar:

€	Debe	Haber	€
60.000	240. Participaciones a largo plazo en partes vinculadas	57. Tesorería	60.000

¿Y qué haría VENEM SA? Reflejar la auténtica aportación de socios que subyace en el trasfondo de esta operación:

€	Debe	Haber	€
60.000	57. Tesorería	118. Aportaciones de socios	60.000

Fijese bien que al entrar en la sustancia económica de esas transacciones, se derivan dos consecuencias fiscales de primera magnitud. La primera de ellas: no hay acá impuesto sobre sociedades que valga, esto es, ni existe ingreso fiscalmente computable para la una ni por asomo hay gasto deducible para la otra. Por consiguiente, ni FABRIKEM SA ni VENEM SA deben integrar importe alguno en sus respectivas bases imponibles del impuesto sobre sociedades. La segunda: si no hay operación efectiva, no se devenga IVA alguno. Por consiguiente, ni se da IVA repercutido ni tampoco IVA soportado.

5. Segundo acto: valor convenido versus valor razonable

Harina de otro costal pudiera ser que FABRIKEM SA y VENEM SA pacten una verdadera operación comercial a un precio que sea distinto al valor razonable. Imaginemos, para ello, que FABRIKEM SA vende productos elaborados por ella a VENEM SA por un importe de 200.000 € pero cuyo valor razonable – el precio al que efectivamente vendería esos productos a un cliente independiente – fuera de 100.000 €. Y supongamos además que el porcentaje en el que participa FABRIKEM SA en el capital de VENEM SA es del 75%.

Teóricamente, FABRIKEM SA haría:

€	Debe	Haber	€
200.000	433. Clientes, empresas del grupo	700. Ventas	200.000

Y VENEM SA contabilizaría:

€	Debe	Haber	€
200.000	600. Compras	403. Proveedores, empresas del grupo	200.000

Pero, atención, puesto que aquí, en esta operación, hay un componente de valor razonable – los 100.000 € -, que es el por el cual se tiene que reflejar la verdadera venta y otro que tiene que ver con esa relación existente entre FABRIKEM SA y VENEM SA. La dominante – FABRIKEM SA – le vende los productos a la dominada 100.000 € por encima de lo que sería el precio de mercado justo, el valor razonable.

Así, a nuestro entender, como de esos 100.000 euros de más que le recarga y cobra FABRIKEM SA a VENEM SA hay el inequívoco componente accionarial, dado que la primera ostenta una participación en el capital de la segunda del 75%, la diferencia entre los 200.000 € del precio de la transacción y los 100.000 € del valor razonable, en un 75% conecta con un cobro de dividendos que FABRIKEM SA hace de su inversión en VENEM SA.

Bueno, pues de los 200.000 € ya tenemos 100.000 asignados a la venta propiamente dicha y por su valor razonable, 75.000 € - 75% de los 200.000 menos los 100.000 – que sería la participación en beneficios

por ese 75% que ostenta FABRIKEM de VENEM, ¿y los restantes 25.000 € hasta completar los 200.000 €? ¡Buena pregunta, pardiez!

FABRIKEM SA contabilizaría, en consonancia con la prioridad del fondo económico sobre la forma jurídica:

€	Debe	Haber	€
200.000	433. Clientes, empresas del grupo	700. Ventas	100.000
		760. Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio	75.000
		778. Ingresos excepcionales	25.000

¿Y cómo reflexiona contablemente VENEM SA ante ello? Pues, de la manera conocida: llamando al pan, pan y al vino, vino. Así:

€	Debe	Haber	€
100.000	600. Compras	403. Proveedores, empresas del grupo	200.000
75.000	129. Pérdidas y Ganancias		
25.000	678. Gastos excepcionales		

Claro está que tal vez debiéramos reconsiderar la condición de cliente por los 200.000 euros que contabiliza FABRIKEM SA e imputar una parte como deudor o como cuenta corriente de empresa del grupo. Lo mismo, simétricamente en la perspectiva acreedora, se contemplaría para VENEM SA.

6. Apelando a la sustancia económica por encima de las formas

Cambemos de tercio. Piénsese ahora en que DUENHO SL es el socio mayoritario de SISENHOR SL, pongamos en un 85%. Ésta anda un tanto apurada últimamente y necesita liquidez para afrontar pagos que le acucian y liquidar vencimientos inminentes. Así que entre ambas compañías pactan la venta de un inmovilizado material propiedad de SISENHOR SL cuyo valor neto contable asciende a 20.000 €, siendo su valor razonable de 60.000 €, a DUENHO SL por un precio de 500.000 € que se satisface por parte de esta última al rabioso contado.

SISENHOR SA vende el activo en cuestión por 500.000 € pero no nos engañemos: la diferencia entre esos 500.000 € y su valor neto contable, 20.000 €, que es de 480.000 € no representa ni mucho menos un beneficio procedente de la venta del inmovilizado material, dado que su valor razonable se sitúa en 60.000 €. En todo caso, el verdadero beneficio será de 40.000 €, esto es, la diferencia entre los 60.000 € y los 20.000 €.

Entonces, ¿cómo planteamos esta transacción? Según la prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica. Así:

SISENHOR SL refleja la venta del activo fijo material de esta manera, según la Norma 21^a y a tenor del NPGC

€	Debe	Haber	€
500.000	57. Tesorería	21. Inmovilizado Material	20.000
		771. Beneficios procedentes del inmovilizado material	40.000
		118. Aportaciones de socios	374.000
		778. Ingresos excepcionales	66.000

¿De dónde salen los guarismos anteriores? Los 500.000 €, el importe liquidado. Los 20.000 € corresponden al valor neto contable del activo que causa baja. Como el valor razonable se eleva a 60.000 €, ergo el beneficio habido en la transacción es realmente de 40.000 €.

La diferencia entre los 500.000 € percibidos y los 60.000 € de valor razonable es de 440.000 €. Esto es lo que DUENHO SL paga de más a SISENHOR SL. Pero como resulta que DUENHO SL ostenta el 85% del capital de SISENHOR SL, de esos 440.000 € el 85% computará, atendiendo a la prioridad del fondo económico, como una aportación realizada por DUENHO SL, o sea, en la suma de 374.000 €.

Pero, ¡un momento!, estará exclamando usted. ¡Esto no cuadra!, bramará. ¡En efecto!, le respondemos tranquilizándole. ¡Pero todo tiene solución!

Si sumamos los conceptos abonados tenemos: 20.000 € + 40.000 € + 374.000 € = 434.000 €, y por tanto restan 66.000 € hasta los 500.000 € liquidados en la operación. La diferencia en cuestión se trataría como una donación, es decir, lo que por a o por b, caprichosamente o no, DUENHO SL le da de más, le entrega en exceso, a SISENHOR SL.

¡Vaya follón!, estará pensando usted para sus adentros. ¡Sí señor!, le contestamos. Pero eso es lo que hay con la nueva contabilidad. Es la senda marcada por ella y que entre otras cosas obliga a rendir vasallaje a la preponderancia de la sustancia económica por encima de las formas y vestimentas jurídicas. De esta guisa, DUENHO SL contabilizaría:

€	Debe	Haber	€
500.000	57. Tesorería	21. Inmovilizado Material	20.000
		771. Beneficios procedentes del inmovilizado material	40.000
		118. Aportaciones de socios	374.000
		778. Ingresos excepcionales	66.000

€	Debe	Haber	€
60.000	21. Inmovilizado material	57. Tesorería	500.000
374.000	240. Participaciones a largo plazo en partes vinculadas		
66.000	678. Gastos excepcionales		

7. Aportaciones no dinerarias de un negocio

De nuevo las cautelas propias del caso afloran en este segundo punto de la Norma 21ª. El pronunciamiento es tajante en este primer bloque de normas particulares: en las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo en las que el objeto sea un negocio, en los términos que define la Norma 19ª relativa a combinaciones de negocios, la inversión en el patrimonio en el aportante se valora por el valor contable de los elementos patrimoniales que integren el negocio, lo que dicho de una manera más llana, que inicialmente estaba así contemplada en el Borrador del NPGC pero que al final decidió cambiarse, significa que estas transacciones se califican como si se tratara de una operación de permuta de carácter no comercial en el aportante de los bienes.

Imaginemos que una empresa BIGSA cuenta con un negocio que es la línea de pipas de girasol, entendido éste como un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos a sus propietarios o partícipes, en el sentido de la Norma 19ª del NPGC, y cuyo estado de cuentas al día de hoy es el siguiente:

BALANCE DE NEGOCIO DE PIPAS DE BIGSA					
Activo	Valor contable Euros	Valor razonable Euros	Pasivo	Valor contable Euros	Valor Razonable Euros
Inmovilizado Neto	300.000	700.000	Deudas no corrientes	100.000	0
Existencias	400.000	600.000	Deudas corrientes	600.000	450.000
Deudores	500.000	490.000			
Total Activo	1.200.000	1.790.000	Total Pasivo	700.000	450.000

El valor neto contable de ese negocio de pipas de girasol de BIGSA es de: 1200.000 € – 700.000 € = 500.000 €, mientras que su valor razonable es de: 1.790.000 € - 450.000 € = 1.340.000 €.

Se llega a un acuerdo con GRANDSA, que es una empresa del grupo para aportar ese negocio, que se valora en base a métodos más que solventes y racionales en 2.000.000 €, procediendo GRANDSA a la emisión de los títulos correspondientes.

Como se lleva a cabo una aportación no dineraria de un negocio a una empresa del grupo, BIGSA tendrá que contabilizar la inversión que realiza por el valor contable de los elementos patrimoniales que integran el negocio de pipas. Estamos, por ende, ante una limitación específica del criterio general en el aportante dado

que en condiciones normales, o sea, de no concurrir la circunstancia de grupo, BIGSA reflejaría las acciones que recibiera de GRANDSA, si ésta repetimos no formara parte del grupo, por el valor razonable del negocio aportado con lo cual se reflejaría el pertinente resultado en base a la digamos que permuta habida.

En suma, contablemente el tratamiento que se otorga es el de una permuta no comercial y, por consiguiente, se reflejan las acciones o participaciones recibidas por el valor neto contable de los elementos patrimoniales aportados, esto es:

€	Debe	Haber	€
500.000	240. Participaciones a largo plazo en partes vinculadas	Inmovilizado Neto	300.000
600.000		Existencias	400.000
100.000	Deudas corrientes	Deudores	500.000
	Deudas no corrientes		

Los interrogantes que usted, amigo lector, se está planteando justamente ahora son: ¿cómo contabiliza GRANDSA esta operación?

Entraríamos así en el siguiente apartado. Y lo hacemos.

8. Operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria de un negocio

Establece la Norma 21^a que en las operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria en las que el objeto sea un negocio, se siguen estos criterios:

- En las operaciones entre empresas del grupo en las que intervenga la empresa dominante del mismo o la dominante de un subgrupo y su dependiente, directa o indirectamente, los elementos constitutivos del negocio adquirido se valoran por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio. De hecho, eso quiere decir que estamos más inmersos en valores contables que en valores razonables.
- En el caso de operaciones entre otras empresas del grupo, sus elementos patrimoniales se valoran según los valores contables existentes antes de la operación en sus cuentas anuales individuales. Por ende, se evita de este modo cualquier atisbo de ganancia rara o extraña, de hinchazones de valores de los elementos patrimoniales y de incrementos en patrimonios netos que fueran susceptibles de manipulación.
- La diferencia que pudiera ponerse de manifiesto por la aplicación del criterio contable anterior, se registra en una partida de reservas. Como veremos la función que cumple esa partida de reservas viene a ser la de neutralizar valoraciones para posicionar las cosas en la justa medida del valor propiamente contable.

En consecuencia, el régimen que se da en estas clases de operaciones de concentración empresarial conecta íntimamente con el regulado en la anterior NIC 22 relativa a combinaciones de negocios, posteriormente derogada por la actualmente vigente NIIF 3, que era el de la unión de intereses, descartándose ramalazos de valores razonables y evitando el alumbramiento de fondos de comercio.

Puntualiza la Norma 21ª además que a los efectos de lo dispuesto en este apartado, no se considera que las participaciones en el patrimonio neto de otras empresas constituyan en sí mismas un negocio.

Por consiguiente, si nos situamos en GRANDSA y recordamos el estado de cuentas del negocio de pipas de BIGSA que era éste:

BALANCE DE NEGOCIO DE PIPAS DE BIGSA					
Activo	Valor contable (€)	Valor razonable (€)	Pasivo	Valor contable (€)	Valor Razonable (€)
Inmovilizado Neto	300.000	700.000	Deudas no corrientes	100.000	0
Existencias	400.000	600.000	Deudas corrientes	600.000	450.000
Deudores	500.000	490.000			
Total Activo	1.200.000	1.790.000	Total Pasivo	700.000	450.000

Contablemente, se tiene:

- Por la emisión de las acciones:

€	Debe	Haber	€
500.000	190. Acciones o participaciones emitidas	194. Capital emitido pendiente de inscripción	500.000

- Por la suscripción de las acciones:

€	Debe	Haber	€
300.000	Inmovilizado Neto	Deudas corrientes	600.000
400.000	Existencias	Deudas no corrientes	100.000
500.000	Deudores	190. Acciones o participaciones emitidas	500.000

Como vemos, se manejan valores contables y no valores razonables.

- Por la inscripción del capital en el Registro Mercantil:

€	Debe	Haber	€
500.000	194. Capital emitido pendiente de inscripción	100. Capital social	500.000

Dos puntos conviene reseñar al hilo de lo contemplado: que los costes de la transacción que se incluyen como coste son únicamente aquellos que estén relacionados con las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo recibidas y no los de emisión de capital ya que éstos van directamente contra reservas.

9. Fusión dentro del grupo: el reto

Supongamos que GRUHP SA es propietaria del 70% del capital de MINIAS SL y a la vez GRUHP SA ostenta el 92% de SILLIYA SA. Dentro del proceso de reorganización emprendido por el grupo GRUHP SA se ha decidido que MINIAS SA se fusione con SILLIYA SA mediante una fusión por absorción en la que MINIAS SA absorbe a SILLIYA SA.

Para efectuar dicha operación de fusión, disponemos de los balances de ambas compañías, que sirven de base para realizar esta integración empresarial.

Balance de MINIAS SL					
Activo	Valor contable	Valor razonable	Pasivo	Valor contable	Valor Razonable
	Euros	Euros		Euros	Euros
Inmovilizado Intangible	1.116.250	2.300.000	Patrimonio Neto	4.250.000	8.900.000
Inmovilizado Material	2.682.000	4.800.000	Deudas a largo plazo	1.648.250	3.000.000
Inmovilizado financiero	500.000	3.000.000	Deudas a corto plazo	4.100.000	4.100.000
Activos corrientes	5.700.000	5.900.000			
Total Activo	9.998.250	16.000.000	Total Pasivo	9.998.250	16.000.000

El capital de MINIAS SA está integrado por 30.000 acciones de un valor nominal cada una de ellas de 100 € = 3.000.000 €. El balance de MINIAS SA, como se ha visto, lo presentamos a efectos operativos un tanto compendiado.

Por su parte, el detalle del balance resumido de SILLIYA SA que se toma como punto de partida para la operación es el siguiente:

Balance de SILLIYA SA					
Activo	Valor contable	Valor razonable	Pasivo	Valor contable	Valor Razonable
	Euros	Euros		Euros	Euros
Inmovilizado Intangible	700.000	2.000.000	Patrimonio Neto	1.000.000	3.700.000

Inmovilizado Material	400.000	3.000.000	Deudas a largo plazo	900.000	800.000
Activos corrientes	2.000.000	2.500.000	Deudas a corto plazo	1.200.000	3.000.000
Total Activo	3.100.000	7.500.000	Total Pasivo	3.100.000	7.500.000

Planteemos la operación de fusión por absorción de SILLIYA SA por MINİYAS SA.

Para ello, el primer paso consiste en calcular el importe del capital que MINİYAS SA tiene que emitir para así pagar, con acciones de las que emita MINİYAS SA, a los accionistas de SILLIYA SA. Lo hacemos tomando el valor razonable de las acciones de MINİYAS SA, siendo éste su detalle:

Valor razonable de 1 acción de MINİYAS SA	Valor razonable de acciones MINİYAS Número acciones MINİYAS	8.900.000 30.000 = 296,67 €
	Al ser el valor razonable de 1 acción de MINİYAS SA de 296,67 € y su valor nominal de 100 €, la porción imputable a prima de emisión es: 297,67 € - 100 € = 196,67 € de prima de emisión	296,67 €, descomposición: Nominal acción: 100 € Prima de emisión: 196,67 € (= 296,67 € - 100 €)

Acto seguido, se calcula el número de acciones a emitir, tomando el valor razonable de las acciones de SILLIYA SA que viene dado por su patrimonio neto a valor razonable, cuantificado en 3.700.000 €, y que se divide entre el valor razonable de 1 acción en MINİYAS SA, que es como se acaba de ver de 296,67 €, es decir:

$$\frac{3.700.000}{296,67} = 12.471,76 \text{ títulos, cuyo detalle será el siguiente:}$$

Redondeando, se obtienen 12.472 acciones:

- 12.472 acciones x 100 € c/u de valor nominal = 1.247.200 €, en concepto de aumento de capital social, y
- 12.472 acciones x 196,67 € c/u en concepto de prima de emisión = 2.452.868 €,

Con lo cual la ampliación de capital a realizar por parte de MINİYAS SA con motivo de la absorción de SILLIYA SA es en junto de 3.700.068 €, o sea, 1.247.200 € + 2.452.868 € = 3.700.068 €, cuya diferencia por encima de los 3.700.000 € ajustamos contra reservas y, a la sazón, lo hacemos contra la misma prima de emisión.

Así:

€	Debe	Haber	€
3.700.068	190. Acciones o participaciones emitidas	100. Capital social 110. Prima de emisión	1.247.200 2.452.868

Como se advierte, en este caso planteamos un solo paso en la emisión de los títulos y la irrupción del capital social.

La recepción por parte de MINIAS SA del patrimonio de SILLIYA SA, daría lugar a esta contabilización por los activos recibidos y los pasivos asumidos:

€	Debe	Haber	€
700.000	20. Inmovilizado intangible	Deudas a corto plazo	1.200.000
400.000	21. Inmovilizado material	Deudas a largo plazo	900.000
2.000.000	Activos corrientes	553. Cuentas corrientes en fusiones y escisiones	1.000.000

Llega el momento clave de la historia. Se liquida la cuenta corriente de fusiones por el saldo existente de 1.000.000 €, entregando las acciones a los socios de SILLIYA SA – que a la postre en su gran mayoría corresponde a GRUHP SA pero en paralelo se ha de cancelar la cuenta 190 correspondiente a las acciones emitidas por su precio de emisión, que es de 3.700.068 €, con lo cual emerge una diferencia de 2.700.068 €. ¿Qué sucede?

€	Debe	Haber	€
1.000.000	553. Cuentas corrientes en fusiones y escisiones	190. Acciones o participaciones emitidas	3.700.068
2.700.068	110. Prima de emisión		

Es así como cristaliza aquel aserto precedente ínsito en la Norma 21^a: la diferencia que pudiera ponerse de manifiesto por la aplicación del criterio contable anterior – valor contable por encima de valor razonable – se registra en una partida de reservas que por nuestra parte proponemos la reserva “ad hoc” en estas circunstancias: la cuenta de prima de emisión.

Acaso, en este mismo momento, tenga usted un pequeño baile de números y las incógnitas se agiten en su mente. Vamos a ver si aportamos algo de luz.

El aumento de capital social que efectúa MINIAS SA, al absorber a SILLIYA SA es de 1.247.200 €, mientras que el saldo deudor que muestra la cuenta correspondiente a la prima de emisión es de 247.200 €, resultantes del abono inicial hecho con motivo de la emisión de los títulos que se emiten por 2.452.868 € y el ulterior cargo por 2.700.068 € a raíz de la cancelación de la cuenta (553) Cuentas corrientes en fusiones y escisiones, por importe de 1.000.000 €. En consecuencia, el valor neto del patrimonio neto incrementado en MINIAS SA viene dado por el saldo acreedor de la cuenta (100) Capital social, por 1.247.200 €, y los 247.200 € de saldo deudor que arroja la cuenta (110) Prima de emisión; en suma, 1.000.000 €. Éste es, a la postre, el montante del patrimonio neto, a valores contables, de SILLIYA SA y, por tanto, en esta operación de concentración empresarial habida en el seno del grupo liderado por GRUHP SA se confirma el mandato de la Norma 21^a: predominan los valores contables por delante de valores razonables, quizás por aquello de las picarescas que de vez en cuando se avivan.

Por hoy, creo que ya está bien. El prisma contable de las operaciones vinculadas que, en definitiva, es lo mismo que hablar de la contabilidad con la parentela, como puede comprobar, da juego. Y fiscalmente,

¡no le digo nada! Así que sólo le puedo transmitir un mensaje: ¡piénselo dos veces antes de vincularse con alguien porque el intríngulis y el papelamen que se empeña en exigir la nueva normativa tributaria es de armas tomar! En todo caso, ¡ánimo a raudales!

